

Constancia Secretarial: El 19 de agosto de 2021 ingresa el proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante en contra del auto adiado el 5 de agosto de 2021 (pdf. 09 C1).

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2021-00522

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 5 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado, decidió negar el mandamiento de pago deprecado por dicho extremo por cuanto el documento base de recaudo, no cumple con los requisitos mínimos.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que, el Despacho no tuvo en cuenta los lineamientos contemplados en los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994, ley, que reglamenta los servicios públicos domiciliarios y que la factura base de recaudo del presente asunto cumple con los lineamientos allí dispuestos.

CONSIDERACIONES

1.- La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

2.- De entrada, el Despacho advierte que, el reproche formulado por la apoderada del demandante Codensa S.A. E.P.S., está llamado a prosperar toda vez que, al realizar el examen detallado de las piezas procesales que componen el presente asunto, obra en primer lugar el contrato de servicios públicos, que de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia, ley 142 de 1994, es un contrato de carácter uniforme el cual estipula y respalda las condiciones debatidas en el título objeto de recaudo, aunado a lo anterior, la factura expuesta para su cobro cumple con los requisitos

para adelantar su eventual cobro tal y como lo dispone la norma en cita, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, con el fin de proteger el debido proceso y el acceso a la justicia, por lo cual, se **REPONE** el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 objeto de reproche y en su lugar se dispone:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CODENSA S.A.E.S.P** contra **YUBER RAMIREZ RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contentivas en el pagaré No. 618256512:

1. Por la suma de **\$18.501.950,00 m/cte.**, correspondiente al valor de la factura cambiaria ya reseñada.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, como apoderada(o) del ejecutante.

Se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 8 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ffa8469f7f1527417842cbdc9adc355cb0ee5135a0c30ceb1e6f2e5e82117a**

Documento generado en 04/03/2022 08:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>